

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD EXPORTADORA
HUBER LTDA., TITULAR DE “PLANTACIÓN HUBER
EXPORT.”**

RES. EX. N° 2 / ROL D-154-2020

Santiago, 20 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-154-2020**

1° Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-154-2020, con la formulación de cargos a SOCIEDAD EXPORTADORA HUBER LTDA., (en adelante, “la titular”), titular “Plantación Huber Export” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada al titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna correspondiente, con fecha 18 de diciembre de 2020, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1176280900367.

3° Que, con fecha 04 de mayo de 2021, Renato Pablo Huber, en representación del titular, Agrícola El Toro Ltda., realizó una presentación mediante la cual solicitó la nulidad de la notificación referida en el considerando anterior, debido a que ésta no habría sido dirigida en contra del titular ni al domicilio de éste, razón por la cual, dicha carta habría sido devuelta a esta SMA. Enseguida indicó que habría tomado conocimiento del presente procedimiento con fecha 03 de mayo de 2021.

4° Que, a continuación, indica que el titular de la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento, corresponde a Agrícola El Toro Limitada, Rol Único Tributario N°76.274.064-8 y no a "Exportadora Huber Ltda". Asimismo, informó que su domicilio corresponde a calle Nueva Lyon N°145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

5° Finalmente, el titular solicitó oficiar a la Empresa de Correos de Chile, a fin de que informe si la correspondencia, seguida con el código N°1176280900367 fue devuelta a su remitente;

6° Que, en la misma oportunidad el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Presentación que acompaña antecedentes en relación a las medidas provisionales pre procedimentales Rol MP-049-2020.
- b) Constitución de Sociedad Agrícola El Toro Ltda., de 27 de marzo de 2013.
- c) Documento del Servicio de Impuestos Internos.
- d) Copia de Cédula Nacional de Identidad de Renato Huber Acuña.
- e) Certificado y Acta de Gerardo Alfredo Cortés Gasau, Notario Público Titular de la Primera Notaría de Chillán y set de fotografías.
- f) Correo electrónico de 30 de noviembre de 2020.

7° Que, posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2021, Renato Pablo Huber Acuña, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento.

8° Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Constitución de Sociedad Agrícola El Toro Ltda., de 27 de marzo de 2013.
- b) Documento del Servicio de Impuestos Internos.
- c) Copia de Cédula Nacional de Identidad de Renato Huber Acuña.
- d) Balance Tributario del 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

- e) Escrito de nulidad de notificación, referido en el considerando tercero de esta resolución.
- f) Correo electrónico de 04 de mayo de 2021.
- g) 2 planos.
- h) Ord. 101/ 3529/ 2018, de 07 de noviembre de 2018, de la I. Municipalidad de Chillán y su anexo.

9° Que, asimismo, el titular confirió poder a Sebastián Leiva Astorga, Cristián Méndez Narváez y José Miguel Duarte Veloso, para representar al titular.

10° Que, por otra parte, el titular señaló como domicilio Nueva Lyon N°145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, para practicar las próximas notificaciones del presente procedimiento.

11° Que, finalmente, el titular solicitó mantener en reserva, específicamente respecto del Balance Tributario, Constitución de Sociedad, Copia de Cédula Nacional de Identidad del representante legal.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

12° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

13° Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / D-154-2020, en cinco (5) días hábiles.

14° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”*.

15° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

16° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

17° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

18° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas **adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

19° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

20° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

21° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 31 de agosto de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa; la obtención con fecha 1 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y 64 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, con condición externa y en interna con ventana abierta respectivamente; la obtención con fecha 8 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) y 57 dB(A), en horario nocturno en condición externa la primera e interna con ventana abierta la segunda, todas las mediciones realizadas en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.

22° Que, en el programa de cumplimiento presentado por la titular se propone un total de **siete** acciones por medios de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido en el considerando anterior. Dichas acciones consisten en:

1. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos: “Modificación de desplazamiento de nebulizadores en periodo nocturno.” El titular indicó que “se modificó el desplazamiento de los Nebulizadores y se establecerá un protocolo de funcionamiento el cual indicará que no se desplazará a menos de 200 metros de receptor N° 1 y N° 2 en periodo nocturno (cuyo horario es entre las 21:00 hrs y las 07.00 hrs). (...) De este modo, se realizará una capacitación a los operarios a cargo de los Nebulizadores, en donde se indicarán las nuevas prácticas y protocolos asociados a su uso. Cabe señalar que en la actualidad ya se cumple con el no desplazamiento de los Nebulizadores a menos de 200 metros del receptor N° 1 y N° 2 en periodo nocturno. De este modo, se acompaña en el anexo N° 06.1 la cartografía asociada a la identificación de los receptores N° 1 y N° 2.”

2. Otras medidas: “Inhabilitación Máquina de Viento N°1 en Cuartel N°1”: El titular indicó que “Se desconectará la batería de la máquina de viento N° 1 de 4 aspas, ubicada en el cuartel N° 1 del Fundo Las Mercedes.”

3. Otras medidas: “Instalación Sistema Pulsar”: El titular indicó que “se instalará en el cuartel N° 1 el Sistema Pulsar. Pulsar es un sistema de control de heladas que se utiliza mediante la aplicación de agua en forma de lluvia en los cultivos frutales bajo condiciones de helada.

4. Otras medidas: “Disminución de la Potencia de Funcionamiento de la Máquina de Viento N°4 de 2.250 RPM a 1.800 RPM”: El titular indicó que “Se modificará el protocolo de funcionamiento de la Máquina de Viento N° 4. Al momento de la formulación de cargos, la Máquina, funcionaba a una potencia de 2.250 RPM. Conforme a la disminución del ruido generado, se realizará un nuevo protocolo, en el que se establecerá su funcionamiento en 1.800 RPM.

5. Medición Final con una ETFA: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFa), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFa realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

6. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la

resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

7. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

23° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

24° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular no se observa ninguna de mera gestión.

25° A continuación, se analizarán los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuestos y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

B.1 CRITERIO DE INTEGRIDAD

26° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

27° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual la titular propuso las acciones mencionadas en el considerando 22° de la presente resolución.

28° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

29° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las demás acciones propuestas con relación a los efectos.

B.2 CRITERIO DE EFICACIA

30° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente a ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, por lo cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

31° Que, en primer lugar, la **acción N°1** propuesta por el titular, consistente en la **modificación de desplazamiento de Nebulizadores en periodo nocturno**, indicando que no se desplazarán a menos de 200 metros del receptor N°1 y N°2 en periodo nocturno, por lo que se llevarían a cabo capacitaciones para los operarios para el cumplimiento de dicha medida.

32° Que, de acuerdo a lo indicado, la acción N°1 corresponde a una medida de mera gestión, razón por la cual, ésta no será considerada como medida constitutiva del programa de cumplimiento, de acuerdo a lo referido en el considerando 23 de la presente resolución.

33° Que, en segundo lugar, la **acción N°2** propuesta por el titular, consistente en la **inhabilitación de la máquina de viento N°1 en el cuartel N°1**, ésta constituye una medida de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, por cuanto implica la exclusión del funcionamiento de dicha máquina, por lo que a juicio de esta Superintendencia, esta medida es útil para la atenuación del ruido emitido.

34° Que, en tercer lugar, la **acción N°3** propuesta por el titular, es decir, la **instalación del Sistema Pulsar**, en el cuartel N°1, el cual consiste en el control de heladas mediante la aplicación de agua en forma de lluvia en los cultivos frutales, esta constituye una medida de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, por cuanto implica el cambio de sistema de control de heladas, pasando de uno por hélices a otro que utiliza el agua en forma de lluvia por lo que a juicio de esta Superintendencia, esta medida es útil para la atenuación del ruido emitido, sin perjuicio de lo que se indicará en el considerando 36 de esta resolución.

35° Que, en cuarto lugar, la acción **N°4** propuesta por el titular, consistente en la **disminución de la potencia de funcionamiento de la máquina de viento N°4 de 2.250 RPM a 1.800 RPM**, ésta constituye una medida de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, por cuanto implica la reducción de RPM de la máquina de viento, por lo que a juicio de esta Superintendencia, esta medida es útil para la atenuación del ruido emitido, **cumpliendo con el criterio de eficacia**, sin perjuicio de lo que se indicará en el considerando 36 de esta resolución.

36° Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, si bien las acciones propuestas por el titular de los identificadores N°2 a N°4 constituyen medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, esta Superintendencia considera que, en base a los resultados de un **análisis integral de efecto conjunto de las torres antiheladas por sobre los receptores sensibles**, considerando una dispersión de campo libre isotrópicas para fuentes fijas y la adición de ruido conjunto del funcionamiento de las torres en modo ultra silencioso¹, aun con la implementación y ejecución de las acciones propuestas por el

¹ Con un funcionamiento a 1.500 RPM.

titular, éstas no son suficientes para retornar al cumplimiento del límite normativo establecido por el D.S. N°38/11, debido a que incluso con el retiro de una de las torres, **se estima un Nivel de Presión Sonora por sobre los 55 dB(A) en cada uno de los receptores sensibles generado por las torres restantes.**

37° Que, en conclusión y sin perjuicio que las medidas propuestas por el titular constituyen medidas de naturaleza mitigatoria, **éstas no son eficaces para volver a un escenario de cumplimiento, debido al efecto de ruido conjunto de las torres antiheladas.**

B.3 CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

38° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

39° Que, al respecto, este Fiscal estima improcedente pronunciarse sobre la capacidad de verificación de las medidas propuestas por el titular, debido a la insuficiencia de éstas para dar cumplimiento al criterio de eficacia.

C. CONCLUSIONES

40° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por el titular, sin perjuicio de que analizadas aisladamente las acciones propuestas en los identificadores N°2 a N°4, éstas constituyen medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos molestos, analizado el efecto de ruido conjunto de las fuentes emisoras en la unidad fiscalizable, éstas no permiten dar cumplimiento al criterio de eficacia.

41° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Renato Pablo Huber Acuña, en representación del titular, Agrícola El Toro Ltda., con fecha 28 de mayo de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de las mismas y no haya sido ésta excluida.** En ese sentido, se emplaza a la empresa para que, sin perjuicio de la decisión adoptada, se materialicen y comuniquen las medidas mitigatorias que estimen pertinentes, ya que aquello será considerado por este Servicio en el procedimiento que seguirá su curso.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-154-2020, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el titular cuenta con un plazo de siete (07) días hábiles para la presentación de un escrito de descargos desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-154-2020.

IV. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA de Renato Pablo Huber para actuar en representación del titular.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en los considerandos sexto y octavo de la presente resolución.

VI. TENER POR NOTIFICADO al titular de la Res. Ex. N°1/ Rol D-154-2020, con fecha 03 de mayo de 2021, de acuerdo a lo indicado por el titular, referido en el considerando tercero de la presente resolución.

VII. RECHAZAR LA SOLICITUD de oficiar a Correos de Chile, debido a que ésta Superintendencia considera suficientes los antecedentes aportados por el titular y aquellos con los que este servicio cuenta, para acreditar la fecha de notificación de la resolución de formulación de cargos.

VIII. TENER PRESENTE que el titular de la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio corresponde a Agrícola El Toro Ltda, RUT N°76.274.064-8 y no a “Exportadora Huber Ltda.” En consecuencia, **se rectifica la Res. Ex. N°1/ Rol D-154-2020 en lo siguiente:**

1) El título de la resolución se modifica a lo siguiente: *“Formula cargos que indica a Agrícola El Toro Ltda., titular de “Agrícola El Toro”*

2) El Resuelvo I de la resolución se modifica en lo siguiente: *“Formular cargos en contra de Agrícola El Toro Ltda., Rol Único Tributario N°76.274.064-8, titular del establecimiento “Agrícola El Toro”, ubicado en fundo las mercedes, km. 10 camino a pinto sin número, ruta n-55, comuna de Chillán, región del Ñuble.”*

3) El Resuelvo IX de la resolución se modifica en lo siguiente: *“Requerir de información a Agrícola El Toro Ltda., en los siguientes términos:”*

4) El Resuelvo XIII de la resolución se modifica en cuanto a eliminar el primer párrafo de dicho resuelvo.

IX. TENER PRESENTE el domicilio informado por el titular, ubicado en calle Nueva Lyon N°145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

X. VENGA EN FORMA EL PODER OTORGADO a Sebastián Leiva Astorga, Cristián Méndez Narváez y José Miguel Duarte Veloso, para representar al titular, de acuerdo al inciso segundo del artículo 22 de la Ley N°19.880.

XI. RECHAZAR LA SOLICITUD de mantener en reserva los documentos aportados por el titular, debido a que esta Superintendencia de oficio aplica censura a información sensible del titular, tales como información financiera o económica, correos electrónicos, números de teléfono y RUT o RUN.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 28 de mayo del año 2021, en las siguientes casillas electrónicas:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Gladys del Carmen Sandoval San Martín, Junta de Vecinos R-20 Lautaro, y a doña Carolina Elizabeth Sandoval Sandoval, domiciliados en Avenida Los Puelches N°1541, comuna de Chillán Región del Ñuble, en Km. 9, camino a la ciudad de Pinta, Ruta 55, Callejón Las Mercedes, Parcela E sin número, comuna de Chillán, Región del Ñuble y en Km. 8 ½ Camino a Pinto, comuna de Chillán, Región del Ñuble, respectivamente.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.08.20 12:45:29 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MEF / NTR

Correo Electrónico:

- Agrícola El Toro Ltda., a la dirección electrónica [REDACTED]

Carta Certificada:

- Gladys del Carmen Sandoval San Martín, domiciliada en Avenida Los Puelches N°1541, comuna de Chillán, Región del Ñuble.
- Junta de Vecinos R-20 Lautaro, domiciliado en Km. 9, camino a la ciudad de Pinta, Ruta 55, Callejón Las Mercedes, Parcela E sin número, comuna de Chillán, Región del Ñuble.
- Carolina Elizabeth Sandoval Sandoval, domiciliada en Km. 8 ½ Camino a Pinto, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

C.C:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente del Ñuble.

D-154-2020